

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Junio de 2018

n° 23

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

Temas: PROCESO DECLARATIVO / EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO POR DESCONOCER LUGAR DE RESIDENCIA / PERSONA RESIDENTE EN EL EXTERIOR / SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN / NO SE PROBÓ QUE EL DEMANDANTE CONOCÍA O DEBÍA CONOCER DOMICILIO DEL DEMANDADO / REVOCA / NIEGA NULIDAD /

Analizadas en conjunto las pruebas recogidas, surge evidente que no se acreditó que el demandante conociera la dirección del señor Diego Mauricio en el exterior, para lograr su notificación personal y permitirle acudir al proceso con el fin de que ejerciera su derecho de defensa de manera personal. Ninguna de las pruebas que pueden ser apreciadas da cuenta de hecho como ese.

Tampoco se probó que pudiera conocerla por medio de los parientes comunes, algunos de los cuales se citaron por sus nombres en el escrito por medio del cual se solicitó la declaración de nulidad, pero de quienes desconoce la Sala si saben el lugar donde el peticionario podía recibir notificaciones personales; si el demandante era conocedor de tal circunstancia y si con ellos tenía contacto para interrogarlos al respecto.

Y es que ni siquiera actualmente se conoce la dirección donde puede ser citado, pues no la ha manifestado al juzgado en sus distintas intervenciones. [2015-00254 \(a\) Declarativo. Emplazamiento demandado. Dte no conocía lugar residencia. No hubo nulidad empl. Revoca](#)

Temas: EJECUTIVO / REQUISITOS GENERALES DE LA DEMANDA / FUERON CUMPLIDOS / NO HABÍA LUGAR A INADMISIÓN NI A RECHAZO /

Si bien es cierto en la demanda se aprecian varias inconsistencias análogas, que enrostró la a quo con fundamento en el artículo 82 - 4º y 5º, CGP, para esta Sala resultan inocuas, por carecer de incidencia en el tema de ejecución y mucho menos de la demanda; a lo más, como lo acota el opugnante, la ejecutada, si a bien lo considera, podrá hacer observaciones sobre el particular, vía excepción u objeción frente a la liquidación del crédito, en el

momento procesal oportuno.

(...)

Respecto a las pretensiones debe decirse que la falta de correspondencia con los hechos no denota incumplimiento de los requisitos formales de la demanda. Es asunto de exclusiva competencia de la parte ejecutante, ella y nadie más que ella, es la que tiene la titularidad de los derechos que estima desconocidos, y en concordancia delinea las súplicas, como mejor considere que le satisfacen el derecho crediticio reclamado.

El control de legalidad, que se ejerce en la admisibilidad de la demanda y aquí específicamente sobre la orden de pago, consiste en verificar que el capital e intereses cobrados, concuerden con las cifras de los títulos valores, siempre que estos reúnan los requisitos de la ley comercial; así, es dable exigir el pago de una suma inferior al importe, renunciar a los intereses, etc., pues es potestativo del actor hacerlo.

(...)

En síntesis, hasta lo examinado la demanda ejecutiva sí reunía los requisitos generales de la codificación general adjetiva y no debió inadmitirse, menos rechazarse; la falta de precisión en cuanto a las razones por las cuales se cobra una cifra menor, respecto de algunas facturas, era irrelevante; los intereses por mora se causan a partir del vencimiento.

TÍTULO VALOR / FACTURAS / REQUISITOS / REQUIERE CLARIDAD SOBRE IDENTIFICACIÓN DE MERCANCÍA VENDIDA O SERVICIO PRESTADO / FACTURA DEBE CONSTAR EN ORIGINAL / En efecto, con relación a su contenido, se observa que setenta y dos (72) de ellas carecen de claridad respecto a la denominación y características que identifiquen la mercancía vendida o el servicio prestado, como lo señala artículo 774 inciso 2º del Estatuto Mercantil, en concordancia con el artículo 617-f del Estatuto Tributario: “Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados”.

(...)

El mentado requisito, al decir de la doctrina: “(...) *por ser un título de contenido concreto o causal, sabemos cuál fue la causa que originó el título valor, qué tipo de mercancía o de servicios fueron prestados o se vendieron con la determinación del IVA, siempre debe constar en el título factura de venta la relación subyacente, esto es la compraventa de mercancías o servicios*”.

(...)

La modificación de la Ley 1231 puso fin a la costumbre judicial que antaño daba validez a una copia firmada para iniciar el proceso ejecutivo - , en consideración a que era habitual que el comprador (Deudor) conservara el original de la factura. El único documento que adquiere la calidad de bien mercantil es el que contiene las firmas originales del emisor y del comprador (Artículos 772 y 826, CCo), elementos concomitantes de los que carece el mentado instrumento.

Además de lo reseñado, se tiene que las facturas Nos.2856, 2957 y 2994 (Folios 43, 77 y 85, ib.) carecen de la fecha de recibido (Artículo 774-2º, CCo).

Por manera entonces, que a voces de lo razonado y considerando que las antedichas falencias de la demanda en forma (Anexo especial de la demanda) son insaneables, no se imponía inadmitir la demanda para que se sanearan inconsistencias inexistentes (Hechos y pretensiones), sino la denegación del mandamiento ejecutivo, como en efecto se hará. [2018-00026 \(a\) Ejecutivo. Facturas. Requisitos. Claridad. Revoca rechazo y deniega orden pago.](#)

Temas: INDEBIDO EMPLAZAMIENTO / CAUSAL DE NULIDAD /

Recibido el expediente, luego de la anulación, previamente, decretada por esta Magistratura (Folios 4 a 6, cuaderno No.2), se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Luis Ovidio Parra Parra (Folio 162, cuaderno de primera

instancia), cuya publicación fue incorporada y dio lugar a la anotación en el registro nacional de emplazados (Folios 164 a 166, cuaderno de primera instancia).

Con auto del 14-08-2017 fue nombrado curador ad litem (Folio 167, cuaderno de primera instancia), quien luego del traslado, contestó la demanda y convalidó las pruebas surtidas con antelación a su designación (Folios 170 a 174, ibídem). Después, el 25-05-2018 se cumplió audiencia en la que se surtieron las alegaciones y se emitió sentencia, parcialmente estimatoria, que recurrida por algunos de los codemandados, dio lugar a la remisión del expediente (Folios 177 a 182, ibídem. y disco compacto).

Sin embargo, una revisión de la publicación hecha los días 08 y 09-07-2017, en uno de los medios indicados por la jueza (Folio 164, b.), evidencia que, nuevamente, se omitió anunciar a todos los integrantes de la parte demandada, solo se citaron a las personas determinadas que la componen, por lo que, hay que decirlo con claridad, volvieron a desconocerse las reglas ilustradas en el auto anulatorio emitido por esta misma Sala (A cuyo lectura se remite), y por supuesto que ello invalida la comparecencia del curador ad litem que representó a los herederos indeterminados del causante. [2016-00054. \(a\) Unión Marital. Indebido emplazamiento herederos indeterminados. Nulidad](#)

Temas: REVISIÓN CUOTA ALIMENTARIA / RECURSO DE APELACIÓN / NO PROCEDE POR SER PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA / INADMISIBLE /

En efecto, el ordinario recurso de apelación, en los términos del artículo 321 citado, tiene un carácter eminentemente taxativo. Solo lo admiten las sentencias de primera instancia, con algunas excepciones y los autos enlistados en esa disposición, proferidos en la misma instancia.

En el caso concreto, la decisión impugnada se profirió en un proceso de revisión de cuota alimentaria del que conocen los jueces de familia en única instancia, de conformidad con lo reglado por el numeral 7º del artículo 21 de la obra citada.

Así las cosas, como el recurso de apelación está reservado para las decisiones que se profieran en procesos de primera instancia, el recurso interpuesto resulta inadmisibile y así se declarará. [2017-00341 \(a\) Revisión cuota alimentaria. Proceso Única instancia. No procede apelación. Inadmite](#)

Temas: CONDENA EN COSTAS / JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PROCEDIÓ EN CONTRA DEL SUPERIOR / NULIDAD INSANEABLE /

El artículo 133-2º, CGP establece que es nulo el proceso cuando el juez procede contra decisión en firme del superior, pues aquel debe ineludiblemente acatarla y adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento (Artículo 329, CGP). Sobre esta causal, la CSJ reiteró recientemente (2017), lo dicho desde tiempo atrás que aunque emitido en vigencia del CPC, mantiene su aplicación en vigencia del CGP.

(...)

Tal como se citó, esta Sala profirió sentencia que resolvió la alzada formulada por la parte demandada, dando como resultado la revocatoria integral de la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira el 23-07-2012, pese a ello, el juzgado de conocimiento al realizar la liquidación de las costas tomó como agencias en derecho, para la primera sede, las fijadas por aquel estrado judicial, dejando así de lado lo decidido por esta superioridad jerárquica.

Así las cosas, estima esta Sala que el proceder seguido por la jueza de instancia, está

viciado de nulidad por proceder contra providencia ejecutoriada del superior (Artículo 133-2º, CGP). [2010-00091 \(a\) Responsabilidad Civil. Condena en costas. Juez procede contra decisión del superior. Nulidad insaneable](#)

Temas: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO QUE INADMITE APELACIÓN / PRESUPUESTOS DE LA APELACIÓN /

Los presupuestos de viabilidad. Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite o condiciones para tener la posibilidad de recurrir, al decir de la doctrina procesal nacional - , a efectos de examinar el tema de la alzada.

(...)

Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc), es necesario precisar desde ya que, los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca su deserción, tal como acota la doctrina patria.

LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR / LA DECISIÓN APELADA FUE FAVORABLE AL RECURRENTE / AUSENCIA DE INTERÉS / En ese contexto, para establecer si un sujeto procesal está legitimado para impugnar una decisión, es necesario identificar la cuestión resuelta y examinar si menoscaba la situación del recurrente. Necesario destacar que *“Ese perjuicio puede ser material o moral, así como puede serlo el interés para obrar en el proceso, pero concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia. No es suficiente un interés teórico en la recta aplicación de la ley (...)”*, así lo ilustra el maestro Devis E., según lo comenta el autor Escobar V.

(...)

Después, como ya se ha dicho, el juzgado atendió ese reclamó y la relevó de ese cargo (Fechado 29-08-2018, folios 35 a 36, ibídem), lo que se muestra como la cuestión resuelta, y contrario a un agravio, le es favorable a sus pedimentos y ahí radica su falta de legitimación para recurrir. [2014-00249 \(a\) Jurisdicción Voluntaria. Súplica. Presupuestos Apelación. Legitimación para recurrir. Ausencia de interés](#)

Temas: INDEBIDO EMPLAZAMIENTO / CAUSAL DE NULIDAD / INSANEABLE CUANDO LA PARTE DEMANDADA ES REPRESENTADA POR CURADOR AD LITEM/

Consisten en la concurrencia de legitimación, falta de saneamiento y oportunidad para proponerlas (Artículos 142, 143 y 144 del CPC); verificado el cumplimiento de tales requisitos se abre paso el análisis de la respectiva causal. En este caso, se hace el pronunciamiento de oficio, conforme autoriza el artículo 145 ibídem, por ello hay habilitación legal para declararla, amén de que es tempestivo hacerlo. Empero ser la causal saneable (Artículo 144, ordinal 3º, CPC), ante la ausencia de la parte, representada por curador ad litem, que carece de toda facultad para convalidar la actuación, debe remediarse bajo la declaración de nulidad.

(...)

En suma, la omisión de alguno(s) de los requisitos (Artículos 318 o 407-6º, CPC), configura una flagrante vulneración al debido proceso, con mayor razón cuando la(s) persona(s) no se hacen presentes al litigio (Lo que casi siempre ocurre con las indeterminadas) y luego de emplazadas se les nombra curador ad litem quien carece de toda facultad para convalidar la actuación por lo que no puede sanearse, de allí que la actuación sea anómala al tipificarse la causal del artículo 140-9 del CPC y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad.

(...)

Y es que una revisión del edicto para citar a quienes se crean con derecho, advierte sin lugar a dudas, la pretermisión de los linderos del inmueble (Artículo 407-6, CPC), mientras que el elaborado para convocar a los señores Osorio Osorio, omitió la mención de quienes integran la parte demandada (Artículo 318, CPC).

Así las cosas, se considera y así será declarado, que la actuación es irregular y encuadra en la mencionada causal y ello, por supuesto, demerita la comparecencia de la curadora ad litem que los representó. Los efectos de esta declaratoria afectan todo lo actuado a partir del auto de 30-01-2015 que entendió como válidas las publicaciones allegadas, para las personas indeterminadas, ya que según lo expuesto, debió rechazarse, al igual que debió hacerse con la efectuada para los demandados. [2014-00139 \(a\) Pertenencia. Indebido emplazamiento. Nulidad insaneable cuando representa curador ad litem](#)

Temas: CONFLICTO DE COMPETENCIA / FUERO DE ATRACCIÓN / RESCISIÓN DE PARTICIÓN EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL SE SOMETE A REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA /

En frente de las dos interpretaciones, esta Sala aprecia que la del primer estrado judicial debe acogerse, pues el mencionado factor de competencia consagra que cuando determinado funcionario conozca de una sucesión de mayor cuantía, será a su vez competente para asumir los juicios directamente relacionados con ese proceso liquidatorio; lo que impone que el asunto sea de tipo liquidatorio, pero específicamente prescribe la regla que sea de la especie sucesión y de mayor cuantía, son calificativos particulares que hizo el legislador procesal.

(...)

En esas condiciones, aunque la pretensión rescisoria está contemplada entre aquellas que deba asumir el mismo funcionario, por fuero de atracción, la pretensión primigenia que debe estar tramitando aquel debe ser sucesoria, hipótesis totalmente ajena al asunto aquí ventilado, y, en consecuencia, le asistió la razón al Juez Cuarto de Familia de Pereira para repeler el conocimiento del asunto y disponer su remisión, conforme a las reglas de reparto. [2018-00190 \(a\) Rescisión de partición. Liquidación Sociedad Conyugal. Conflicto competencia. Fuero atracción art. 23 CGP no aplica.](#)

Temas: CUMPLIMIENTO CONTRATO / CONFLICTO DE COMPETENCIA / REGLAS DEL ARTÍCULO 28 CGP / FUERO CONCURRENTE / DEMANDANTE ELIGIÓ FUERO TERRITORIAL CONTRACTUAL /

Acudiendo a esa posibilidad de escoger el sitio donde puede adelantarse el proceso, la parte actora optó por radicar la competencia para conocer del proceso que pretende iniciar, en el lugar donde se debió ejecutar el contrato que celebró el demandado, cuando era su representante legal, con Gustavo Adolfo Montoya Palacio; también donde aquel fungió con aquella calidad, en ambos casos la ciudad de Pereira. Así lo plasmó de manera expresa el apoderado que la representa en el escrito genitor. Es decir, acudió el promotor de la acción al fuero territorial contractual.

4. Para la Sala no son de recibo los argumentos del Juez Tercero Civil Municipal de Pereira, que decidió no asumir la competencia con desconocimiento de lo que se plasmó en la demanda en relación con la que se le adjudicó para conocer del asunto y del numeral 3º del artículo 28 del código ya citado.

Además, porque indicó que el demandado tenía su domicilio en Dosquebradas porque así se dijo en el poder, cuando no es en tal escrito donde debe encontrarse si se cumple o no

el requisito que de señalarlo exige el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso. [2018-00291 \(a\) Conflicto de competencia. Cumplimiento contrato. Fuero concurrente. Dte escogió fuero contractual](#)

Temas: ACCIÓN POPULAR / ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN SEGUNDA INSTANCIA / ARTÍCULO 148 CGP / PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL / ES PROCEDENTE / NO REPONE AUTO QUE ORDENÓ ACUMULAR /

[H]a de reiterársele al actor popular que, en todas las acciones populares, existe identidad de objeto, la causa es idéntica, y además, hay identidad de partes, por lo que se cumplen los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, para la acumulación de procesos, aplicable a estos específicos asuntos por remisión expresa del artículo 44 de la ley 472 de 1998, aunado a que con ello, se contribuye notablemente con los principios constitucionales y especialmente los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, contemplados en el artículo 5 de la ley 472 de 1998; además, porque entre los deberes del juez, están los de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación y procurar la mayor economía procesal, consagrados en el artículo 42 del Código General del Proceso. Para sustentar lo anterior, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al examinar la figura de la acumulación, expuso:

“...la acumulación de procesos jamás riñe con la naturaleza de las acciones populares, pues, como se dejó dicho, éstas buscan la prevención y el restablecimiento de los derechos colectivos de la comunidad de una manera pronta, eficaz y con observancia del principio de la economía procesal; así mismo, la acumulación de procesos es una figura utilizada, precisamente para que varios litigios sean tramitados en un solo haz, con la finalidad de economizar los costos del proceso y garantizar seguridad jurídica para los administrados.

(...) Así cuando el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, establece que en el trámite de las acciones populares debe tenerse en cuenta, entre otros principios, el de la economía, se refiere a que el juzgador está en la obligación de aplicar aquellos mecanismos que ayuden a ahorrar esfuerzos en la tramitación de la queja colectiva, como por ejemplo acumulación de los procesos, ya que, sin la observancia de esta figura, podrían haber decisiones en distinto sentido frente a idénticos hechos y un mismo demandado, generando de este modo, alta incertidumbre incompatible con el ideal de coherencia y armonía que se espera de la jurisdicción” (CSJ STC. 19 oct. 2010, rad. 00442-01, reiterado en STC10077-2015, 31 jul. 2015, rad. 00189-01, entre otras).

[AP. 2016-00589 y otras. Acción Popular. Acumulación procesos 2a inst. Economía. Procedente. No repone](#)

SENTENCIAS

Temas: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS / CONCURRENCIA DE CULPAS / VARIACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA / SE ACOGE /

De acuerdo con esa jurisprudencia, tratándose de responsabilidad civil extracontractual,

cuando el daño se produce en concurrencia de actividades peligrosas, es menester establecer si tuvo incidencia o no la conducta de la víctima en la producción del daño. De no existir aquella correspondencia, la presunción de culpa sigue favoreciendo al último y de haber sido la conducta exclusiva de este la que lo causó, resultará exonerado de responsabilidad el agente o podrá reducirse el monto de la indemnización cuando con su proceder participó parcialmente en él.

(...)

Ello, empero, no significa que las conclusiones que emitan los expertos deban ser acogidas de manera obligatoria e íntegra, pues el juez tiene libertad para apreciar y valorar la prueba, tarea en la que podrá acoger o no las conclusiones que emitan, de acuerdo con los parámetros de la última disposición citada.

A juicio de la Sala, tal dictamen, como lo alegan los demandados, no demuestra que haya sido el conductor del vehículo 1 el que ocupó la vía que correspondía a los motociclistas demandantes, pues concluyó en su trabajo ser probable que el accidente haya ocurrido así y no explicó los fundamentos técnicos o científicos que le permitieron emitir tal conclusión.

(...)

Puede entonces decirse que aunque no se demostró que el accidente en el que resultaron lesionados los señores JAML y DMAA se haya producido por culpa exclusiva del primero, como se alegó, y que así se hubiese roto el nexo causal que libere de responsabilidad al conductor del vehículo automotor, sí está probado que aquel intervino en su causación, al no desplazarse a una distancia no mayor de un metro, contado desde el andén u orilla de su respectivo carril.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL / ARTÍCULO 1127 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO / FINALIDAD DE LA REFORMA EFECTUADA POR LA LEY 45 DE 1990 / PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES NO INCLUIDOS COMO RIESGO ASEGURABLE / DEBEN SER CUBIERTOS POR LA ASEGURADORA / El artículo 1127 del Código de Comercio, antes de ser modificado por la Ley 45 de 1990, decía: “El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, con la restricción indicada en el artículo 1055”.

Con fundamento en esa norma, se entendía que en razón a que se aseguraba el daño patrimonial que sufría el asegurado, debían incluirse los perjuicios patrimoniales y los extrapatrimoniales, así estuviesen excluidos de la respectiva cobertura porque lo que el asegurado paga a los terceros por concepto de daños extrapatrimoniales, para él se constituye en un daño emergente, en razón a las erogaciones que debe hacer y que pretendió asegurar con la adquisición del seguro.

Ese criterio fue modificado por esta Sala, mediante providencia del 16 de octubre de 2008, con ponencia del magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo, en el proceso radicado bajo el No. 66001-31-03-004-2006-000007-01, con motivo de la reforma que introdujo al citado precepto el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, que actualmente reza: “El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado...”

Se interpretó entonces que de acuerdo con esa disposición, la aseguradora debía indemnizar los perjuicios de orden patrimonial que se le causen a la víctima y que los perjuicios extrapatrimoniales, para que sean objeto de amparo debían ser incluidos como riesgo asegurable.

(...)

Sin embargo, recientemente la citada Corporación rectificó su criterio y así, en sentencia SC20959-2017 del 12 de diciembre de 2017, con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, en proceso con radicación 05001-31-03-005-2008-00497-01...

(...)

Y al compararla con la que actualmente se haya vigente, después de ser modificada por la ley 45 de 1990, concluyó que el legislador reemplazó el verbo 'sufrir' por 'causar', de modo que si antes preceptuaba que el seguro de responsabilidad «impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado» con motivo de la responsabilidad en la que incurra; ahora establece que dicho contrato «impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado» con ocasión de esa responsabilidad y textualmente expresó:

“Sin embargo, tal modificación no tuvo un propósito distinto al de garantizarle a la víctima el pago de los daños que le fueron irrogados, y por eso en virtud de la reforma, ella pasa a ser beneficiaria de la indemnización y titular de un mecanismo directo para obtener el resarcimiento.”

Y para sustentar ese aserto, transcribió las precisiones que al respecto hizo en la exposición de motivos de la reforma que se proponía, hoy convertida en ley 45 de 1990, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y las que se hicieron en la ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, para concluir que lo que quiso la ley fue procurar la tutela eficaz de los derechos del damnificado, pero nada más y por tanto:

“no existe razón válida para afirmar que desapareció la razón de ser del aseguramiento, cual es la de servir como garantía de la indemnidad patrimonial del asegurado, quien precisamente acude a dicha modalidad como medida para precaverse de las consecuencias de sus actos.

...

Encuentra la Corte que el planteamiento contenido en la providencia citada de 19 de diciembre de 2006, no solo no era imperioso en el asunto tratado entonces, sino que no guarda relación con el genuino sentido del artículo 1127 del Código de Comercio, razón por la cual en este pronunciamiento se recoge aquella doctrina...”

De acuerdo con lo expuesto, esta Sala cambiará nuevamente su criterio, para separarse del que se modificó desde la sentencia proferida el 16 de octubre de 2008 y acogerá aquel que plasmó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de la que se acaban de leer algunos de sus apartes, pues en aquella providencia se hizo lo mismo con fundamento en la sentencia de esa Corporación, del 19 de diciembre de 2006, de la que ahora se aparta con argumentos sólidos y con sustento en otros fallos, sin que tenga esta Sala razón alguna que justifique separarse de ese último precedente del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria. [2015-00373 \(s\) Resp. Civil. Acte Tto. Seguro. Variación precedente jurisprud. Nuevo criterio aplicación Art. 1127 CCo](#)

Temas: CERTIFICACIÓN DE LA COPROPIEDAD / ANTES TÍTULO COMPLEJO AHORA SIMPLE / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA /

En tratándose de la certificación de un condominio, admite la doctrina de la materia, que para la legislación anterior a la Ley 675 de 2001 el título era complejo, según podía inferirse de la Ley 182 de 1948, así como el Decreto 1365 de 1986 y la Ley 16 de 1985. La misma Corte Constitucional al examinar la demanda de inconstitucionalidad parcial contra el artículo 48 de la Ley 675, y aunque la decisión fue inhibitoria por ineptitud de la demanda, como criterio auxiliar bien puede corroborarse en aserto sobre la mutación del título ejecutivo para estos casos: antes complejo, hoy simple.

(...)

Y en particular para los procesos de ejecución, relieves el maestro Hernando Devis Echandía

que: “1) *La carga de la prueba en los procesos ejecutivos y similares. (...) Al demandado le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuestos a las normas legales en que fundamenta sus excepciones. (...)*”. Sub-línea de este Despacho.

Esta premisa es cardinal y obligada, en la metodología imperante para la resolución del caso. Se itera: verificada la existencia de un título ejecutivo, opera la presunción de legalidad, lo que se traduce en que el débito probatorio gravita, en adelante, en cabeza de la parte ejecutada, que deberá concentrar sus esfuerzos en derruirla, pues de resultar inane semejante empresa y mantenerse incólume aquella ficción jurídica, el corolario ineluctable es que soporte sus condignos efectos adversos.

NEGACIÓN INDEFINIDA / APARENTE O FORMAL / DEBER DE PROBAR EL HECHO POSITIVO CONTRARIO / Discrepa esta Magistratura de la argumentación así planteada porque lo que allí se aprecia, es lo que se ha denominado la doctrina nacional como una “negación indefinida aparente o formal”.

Importa, entonces, ilustrar cuándo se estructura una expresión indefinida, que en puridad intrascendente es que sea afirmación o negación, con aptitud para relevar la carga probatoria echada sobre los hombros de la parte ejecutada, dado que los hechos así formulados están eximidos de prueba (Arts. 177, inciso 2º, CPC, hoy idéntico en el 167, inciso 4º, CGP).

Para tal finalidad, oportuno traer el pensamiento del maestro Parra Quijano, en su reconocida obra probatorista, apoyado en antiguos precedentes de la especialidad: “*Existen dos clases de negaciones: las que solo lo son en apariencia, por cuanto acreditando un hecho positivo quedan demostradas (ejemplo: este papel no es negro; probando que es rojo queda acreditada la negativa) y las que realmente lo son, por estar apoyadas en hechos indefinidos. (...)*”. Más adelante translitera pasajes jurisprudenciales de nuestra CSJ, así:

*Por cuanto no todas las negaciones contenidas en una demanda son de igual naturaleza, ni producen idénticos efectos jurídicos en materia de prueba judicial, para este efecto la doctrina las ha dividido en definidas e indefinidas. Corresponden las primeras a las que tienen por objeto la afirmación de hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho opuesto de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente y que desde antiguo se han llamado **negativa praegnantem**; las segundas, es decir, las indefinidas son aquellas negaciones que no implican, ni directa ni implícitamente la afirmación de hecho concreto y contrario alguno. La negrilla es original del texto.*

(...)

En este orden de ideas, menester evocar el planteo en la instancia primera. La negación consiste en desconocer la calidad de tenedora de los bienes referidos por el certificado de la parte ejecutante, alegó como defensa la existencia de un contrato de prestación de servicios para administrar los dineros recibidos por concepto de los arrendamientos que tiene el señor Acuña Arango en la copropiedad y en forma rotunda se señaló que:“(...) no tiene ningún bien de la copropiedad, a ningún título.” (Folio 208, cuaderno No.1).

Ante tales supuestos, en efecto hay una negación apenas formal porque bien pueden ubicarse los hechos atinentes a la relación comercial argüida, en coordenadas de tiempo y lugar, véase como están circunscritos a datos particulares: agosto de 2013 a mayo de 2015; las oficinas 301, 302, 303, 402, 403, 501, 502, 503 y 507. Es decir, el hecho positivo contrario, era la existencia del mentado contrato, sobre esos bienes, durante el lapso mencionado. Sin duda que tal hecho era susceptible de demostración, no era imposible, porque carecía de indefinición. [2016-00268 \(s\) Ejecutivo. Certificado Copropiedad. Título simple y no complejo. Legitimación. Negación Indefinida Formal. Revoca. Concede](#)

Temas: EJECUTIVO SINGULAR / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA / INTERRUPCIÓN NO OPERÓ / NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA EXCEDIÓ TÉRMINOS/

En cuanto hace referencia a la interrupción de la prescripción, a voces del artículo 2539 del Código Civil, esta asume dos modalidades, cada una de las cuales tiene su propio fundamento. La primera ocurre cuando el deudor de manera expresa o tácita reconoce la existencia de un vínculo obligacional preciso, específico y determinado con alguien a quien reconoce como su acreedor; es la que la norma citada denomina natural, vale decir, espontánea y voluntaria por parte del deudor. No obstante, cuando ello no ocurre se interrumpe entonces la prescripción en virtud de la demanda judicial, para lo cual, como es obvio se hace indispensable que se lleve a cabo con los requisitos legales la notificación del auto admisorio de la misma pues antes de este acto no ha nacido la relación jurídico-procesal, lo que resulta acorde con la lógica jurídica por cuanto la sola existencia de la demanda no implica que el demandado tenga conocimiento de la misma, ni de su admisión por la jurisdicción.

(...)

Para el 7 de septiembre de 2015, el apoderado del ejecutante, ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados, solicita al despacho judicial dé inicio al trámite de su emplazamiento (folio 60 del cuaderno principal). Es decir, ya estaba por fuera del lapso de un año, para lograr la notificación personal, contado desde la notificación del mandamiento de pago (2 de julio de 2014), y evitar la ocurrencia del fenómeno de la prescripción extintiva.

ANÁLISIS DE CONDUCTA DEL ACREEDOR / DEBER DEL JUEZ ANTES DE DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN / DESIDIA DEL DEMANDANTE PARA LOGRAR NOTIFICACIÓN AL EJECUTADO / En la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional al analizar este tema de la prescripción extintiva, señaló que se debe examinar la conducta del acreedor demandante, porque “la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”

(...)

Para esta Magistratura es evidente la desidia o morosidad de quien debía procurar la notificación a los ejecutados. En caso de no poder realizarse de esta manera, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento. Empero, en el caso bajo estudio, cuando se presentó la solicitud de emplazamiento, había transcurrido el año de que trata el artículo 90 del C.P.C., que tenía el ejecutante para obtener la notificación a los demandados. Para esta Sala de decisión, una vez fue notificada la parte ejecutante por el juzgado de la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados, era su deber acudir inmediatamente a solicitar el emplazamiento, sin embargo no ocurrió así. [2014-00164 \(s\) Ejecutivo. Prescripción. No Interrupción. Excedió términos notificación. Desidia demandante. Confirma. Niega](#)

Temas: EJECUTIVO SINGULAR / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA / CLÁUSULA ACELERATORIA /

No ofrece duda que aquí la ejercitada es una acción cambiaria directa, que a tenor del artículo 789 del C. de Co. “...prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.” Por lo cual, como en el título valor el pago se estableció en cuotas, la a quo debió examinar el término consagrado en la norma transcrita de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos, y en cuanto

al saldo acelerado, a partir de la radicación de la demanda, laborío que no se desplegó de manera separada en el fallo apelado. Sin embargo la decisión ha de confirmarse, porque al margen de como fue declarada la prescripción, esto es, tomando como base de la decisión la prescripción del saldo acelerado y de las cuotas insolutas, con un mismo término de referencia, esto es, la presentación de la demanda, estas también están prescritas.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN/ NO OPERÓ / NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA EXCEDIÓ TÉRMINO DE INTERRUPCIÓN / PRESCRIPCIÓN DE CUOTAS INSOLUTAS SE CONTABILIZA EN FORMA SEPARADA / En el caso concreto, la demanda fue presentada el 19 de agosto de 2010 (fl. 17 cuaderno principal); la notificación del auto de mandamiento ejecutivo al demandante se hizo por estado del 29 de septiembre de 2010 (fl. 26 cuaderno principal), y el demandado fue enterado de la misma por intermedio de la curadora ad litem, por haber sido emplazado y no comparecer al proceso, el 20 de septiembre de 2013 (fl. 82 ibídem). Es decir, que pasaron más de tres años desde la primera calenda (19 de agosto de 2010) a la fecha de notificación al demandado (20 de septiembre de 2013), con lo cual se puede afirmar sin hesitación alguna que la acción cambiaria directa que se ejerció por parte de la ejecutante, con relación al capital acelerado, prescribió.

Así mismo sucedió con las cuotas atrasadas en mora. Esto es, las que tenían fecha de vencimiento 21 de mayo, 21 de junio, 21 de julio y 21 de agosto de 2008. No hay duda de tal aseveración, puesto que el término de prescripción era, en su orden, 21 de mayo, 21 de junio, 21 de julio y 21 de agosto de 2011. La demanda se presentó el 19 de agosto de 2010 (fl. 17 id.), época en que no habían transcurrido los tres años, pero como la notificación de la misma, como ya sabemos se hizo el 20 de septiembre de 2013, la acción cambiaria frente a dichas cuotas, prescribió. [2010-00263 \(s\) Ejecutivo. Prescripción. Interrupción. Prescripción cuotas opera individualmente. Confirma. Niega](#)

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO / [2010-00263 SALVAMENTO PARCIAL. Condena costas. Debíó aplicar CPC y no CGP. Vigente al interponer recurso.](#)

Temas: INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA / EFECTOS / INCUMPLIMIENTO DE GESTIONES A CARGO DEL ACTOR /

En ese contexto, necesariamente, debe acudirse a la regla procesal estatuida en el artículo 690, CPC (Ahora 591, CGP), que señala: "(...) El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia (...). Si sobre aquéllos se constituyen gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes (...)"

Pero aquí la parte actora pretermitió adelantar las gestiones para esa inscripción en los folios de MI, se limitó a formular la petición con la demanda (Folio 12, cuaderno principal, tomo I), a lo que el juzgado, le respondió con un requerimiento en el auto admisorio de fecha 23-04-2013 (Folio 308, cuaderno principal, tomo I) y al que solo se allanó el 09-06-2016 (Folio 396 y ss, cuaderno principal, tomo II), luego, pese a que con proveído del 30-03-2017 se fijó la caución (Folio 396 y ss, cuaderno principal, tomo II), no la aportó.

Y ocurrió que algunos de los bienes fueron vendidos a terceros, que deben quedar exentos de los efectos del fallo, porque fue inexistente esa publicidad y tampoco fueron vinculados al proceso, ni procedía su citación oficiosa, pues no conforman litisconsorcio necesario alguno (Artículos 42, 61 y 90, CGP, entre otros). [2013-00223 \(s\) Rescisión de Partición. Inscripción de la demanda. Efectos. Incumplimiento gestiones parte actora. Confirma](#)

Temas: INTERRUPCIÓN DE LA POSESIÓN / DEMANDA JUDICIAL / PROCESO ANTERIOR DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA /

A veces de lo dispuesto por el artículo 2539 del Estatuto Sustantivo Civil, la prescripción “(...) se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)” y dice el profesor Velásquez Jaramillo, que la interrupción se presenta: “(...) cuando el poseedor es demandado por el propietario o por un poseedor de mejor posesión a la que ostenta (...)” y frente a la que, enseguida, agrega: “(...) es consagrada por algunos autores como un verdadero vicio de la posesión aún más grave que la violencia y la clandestinidad, puesto que borra todo el tiempo de posesión (...)” (Resaltado fuera de texto)

EXCEPCIONES LEGALES A LA INTERRUPCIÓN / INEFICACIA POR SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES / Ahora bien, tal como acaba de mencionar esta cita, el mismo artículo 2539, CC, señala que esa interrupción civil, no se presenta en los eventos contemplados en el artículo 2524, norma derogada por el artículo 698, CPC, y por lo cual la mencionada figura debe revisarse al tenor del artículo 90, CPC, hoy artículo 94, CGP (Vigente a partir del 01-10-2012). Así lo esclareció esa Magistratura en la misma decisión. En ese entendido, también debe considerarse la ineficacia de la interrupción por la terminación del proceso, según el artículo 95, CGP: (i) Desistimiento; (ii) Inexistencia del demandante o demandado, o incapacidad o indebida representación; o por no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante o se cite a la parte demandada o por pleito pendiente; (iii) Sentencia absolutoria; (iv) Cláusula compromisoria o compromiso; (v) Nulidad que comprenda la notificación del auto admisorio; (vi) Desistimiento tácito; e, (vii) Inasistencia de las partes a la audiencia inicial, sin justificación.

Descendiendo al caso y conforme a las premisas jurídicas anteriores, se evidencia que la interrupción civil de la prescripción adquisitiva, con ocasión del proceso de restitución de tenencia surtido en contra del señor Gustavo Serna Sabogal (Aquí actor), fue ineficaz por cuanto ese asunto terminó con sentencia denegatoria de las pretensiones de la allí demandante, señora Blanca Lilia Serna Sabogal.

ARGUMENTO NUEVO PLANTEADO EN AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO / NO PUEDE SER OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO / Oportunas aquí las palabras de la doctrina judicial, del órgano vértice (CSJ), al comentar los límites de la apelación en el CPC, hoy más restringidos en el CGP (Tal como lo razona la doctrina nacional -, al prescribir el artículo 320, que “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (...)”, concordado con el artículo 328, CGP...

(...)

Vista así la falta de coherencia de la sustentación de ese aspecto con los reproches concretos enfilados contra la sentencia, no queda más, que desechar su estudio. [2014-00242 \(s\) Pertinencia. Interrupción posesión por demanda judicial. Ineficaz por sentencia absolutoria. Confirma. Concede.](#)

Temas: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA / INGRESÓ AL INMUEBLE COMO TENEDOR / ACTUÓ EN REPRESENTACIÓN DE COMPRADOR / ESCRITURA PÚBLICA / INTERVERSIÓN DEL TÍTULO / NO SE PROBÓ / NO SE ACREDITÓ POSESIÓN / REVOCA / NIEGA PERTENENCIA /

Claramente desconoció la funcionaria judicial de primer grado, el contenido de la escritura pública de compraventa número 1150 del 14 de marzo de 2003, de la Notaría Tercera de Pereira, en la que el actor RICARDO SERNA MARTÍNEZ dijo actuar en su condición de mandatario del señor JORGE LUIS SERNA MARTÍNEZ, y los vendedores del inmueble adquirido expresaron que transmitían el dominio y la posesión material a este último, representado por RICARDO SERNA MARTÍNEZ (fl. 15 cuaderno número 3).

Y es que en este punto, considera la Sala señalar que, si el demandante principal RICARDO

SERNA MARTÍNEZ aduce que hubo un convenio diferente al que contiene tal instrumento público, como que se valió de interpuesta persona para adquirir el inmueble a usucapir, otra era la acción judicial a la que debía acudir.

(...)

Como se puede apreciar, los cuatro testigos dan cuenta de la tenencia del inmueble a prescribir, empero solo en cuanto al elemento "corpus", esto es, en términos de la doctrina al respecto, "actos materiales y externos" ejecutados por el señor RICARDO; empero de allí no se deriva el otro elemento "ánimus" para el buen suceso de la prescripción, por cuanto hay una circunstancia que lo desvirtúa, como es la prueba documental: escritura pública de compraventa número 1150 del 14 de marzo de 2003, de la Notaría Tercera de Pereira, en la que el actor RICARDO SERNA MARTÍNEZ dijo actuar en su condición de mandatario del señor JORGE LUIS SERNA MARTÍNEZ, la que aún pervive.

(...)

En conclusión, un análisis conjunto de las pruebas nos lleva al convencimiento de los siguientes hechos: Indudablemente la pareja conformada por RICARDO SERNA MARTÍNEZ y MARÍA VICTORIA ZAPPA GIL, entraron al inmueble litigado en el año de 2003, por haberlo recibido el primero de ellos de manos de los anteriores dueños, a nombre de su hermano JORGE LUIS SERNA MARTÍNEZ, esto es a título de mera tenencia. Así consta en la escritura pública de compraventa número 1150 del 14 de marzo de 2003, de la Notaría Tercera de Pereira, obrante a folio 15 del cuaderno número 3 y ello no ha sido desvirtuado. Empero, y esto es lo relevante, no hay prueba desde hace cuánto tiempo trocaron esa tenencia en posesión, esto es, dejaron de reconocer el señorío de su titular de dominio sobre el inmueble, para apropiarse del mismo.

(...)

En conclusión, un análisis conjunto de las pruebas nos lleva al convencimiento de los siguientes hechos: Indudablemente la pareja conformada por RICARDO SERNA MARTÍNEZ y MARÍA VICTORIA ZAPPA GIL, entraron al inmueble litigado en el año de 2003, por haberlo recibido el primero de ellos de manos de los anteriores dueños, a nombre de su hermano JORGE LUIS SERNA MARTÍNEZ, esto es a título de mera tenencia. Así consta en la escritura pública de compraventa número 1150 del 14 de marzo de 2003, de la Notaría Tercera de Pereira, obrante a folio 15 del cuaderno número 3 y ello no ha sido desvirtuado. Empero, y esto es lo relevante, no hay prueba desde hace cuánto tiempo trocaron esa tenencia en posesión, esto es, dejaron de reconocer el señorío de su titular de dominio sobre el inmueble, para apropiarse del mismo. [2012-00138 \(s\) Pertenencia. Ingreso a inmueble como tenedor. No probó interversión título. No posesión. Revoca. Niega](#)

Temas: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA / VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL / AVALÚO DEBE CORRESPONDER A LA FECHA EN QUE SE CUMPLIÓ EL TIEMPO DE POSESIÓN / INGRESO A INMUEBLE FUE COMO MERO TENEDOR / NO DEMOSTRÓ INTERVERSIÓN DEL TÍTULO / CONFIRMA / NIEGA /

Para empezar por esto último, a decir verdad en el asunto que se examina, faltó acreditar la calidad de la vivienda, aspecto que en varias ocasiones ha sido tratado por la Sala. Como viene de decirse, dos son los elementos que deben cumplirse para tal efecto: el precio y la destinación del bien, esto es, que sirva a una solución habitacional para personas de escasos recursos. En estos requisitos no juega aquel elemento que en anterior ocasión tuvo en cuenta otra Sala de esta Corporación (f. 89, c. 1), atinente a que el bien debe hacer parte de un plan de vivienda o de una solución que brinde el Estado. Nunca esta Sala lo ha considerado de esa manera, y por ello, se aparta de tal definición, por cuanto en ninguna de las normas referidas se incluye un presupuesto de esa naturaleza; basta con que el inmueble constituya una verdadera solución habitacional y que esté dentro del rango de precios que señala la ley.

La cuestión es que, como se advirtió antes, el avalúo a tener en cuenta es el comercial, y para el caso, ha debido ser el correspondiente al año 2009, que es cuando, según los hechos de la demanda, se cumplirían los cinco años de la alegada posesión. El valor máximo para ese año ascendía a \$67'081.500,00 (que resulta de multiplicar 135 por el salario mínimo de ese año). Sin embargo, la única prueba que se trajo sobre el valor comercial del predio, es el dictamen que reposa a partir del folio 52 del cuaderno 5, en el que el perito se contrae al año 2013 y concluye que era del orden de los \$73'800.000,00. Este valor es inaceptable, porque no corresponde al año en el que, en apariencia, se cumplió el tiempo para ganar por prescripción; y tampoco se aportó ninguna otra prueba que indique cuánto valía el bien, comercialmente se insiste, para ese año 2009, con lo que se podría concluir que falla ese primer presupuesto para la viabilidad de las pretensiones. (...)

De estos tres testimonios no se infiere, en lo más mínimo, que Andrés Orozco Salemi hubiese llegado al inmueble ubicado en la carrera 2 No. 22-28 de Pereira, en calidad de poseedor; recibió un encargo de su tío Héctor, para que cuidara la casa y, a la vez, le hiciera unas mejoras, para cuando él regresara de Estados Unidos, lo que se frustró con su muerte (f. 9, c. 1). Es decir, que su ingreso al predio fue como mero tenedor.

Y si ello es así, bien sabido se tiene que “El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, según regula el artículo 777 del C. Civil. Esta regla, tajante como es, admite, no obstante, que un tenedor pueda intervertir su título, esto es, pasar de serlo, a considerarse verdadero poseedor del bien que quiere usucapir. Mas, para ello es imprescindible que se demuestre, de un lado, que hubo esa intención de cambio; que el mismo efectivamente ocurrió, es decir, que en un momento dado se rebeló contra el propietario y lo despojó de su posesión; y cuándo operó, de lo contrario, ningún beneficio puede reportar para sí, con miras a ganar por el modo de la prescripción, el dominio del bien. [2011-00164 \(s\) Pertenencia VIS. Avalúo comercial al cumplir tiempo posesión. Mero tenedor. Interversión no se probó. Confirma. Niega](#)

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO / [2011-00164 SALVAMENTO PARCIAL. Condena costas. Debió aplicar CPC y no CGP. Vigente al interponer recurso.](#)

Temas: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA / IDENTIFICACIÓN DEL BIEN NO DEBE OFRECER DUDAS / FALTA DE IDENTIDAD DEL INMUEBLE / INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO DEBIÓ SER PUESTA DE PRESENTE EN LA DEMANDA/

Y es que la sentencia que acoja pretensiones de tal naturaleza no debe ofrecer duda en relación con el bien que se pretende en usucapición, pues es ese uno de los presupuestos de la acción, y en forma similar a lo que acontece en materia de reivindicación en la que debe acreditarse la identidad entre la cosa perseguida por el actor y la poseída por el demandado, en eventos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, debe existir plena identidad entre el bien poseído y aquel que se reclama en usucapición. (...)

En este caso, las pruebas recogidas no permiten identificar el predio que reclama la demandante en pertenencia, de acuerdo con la descripción que de él se hizo en el escrito por medio del cual se formuló la acción, como pasa a explicarse. (...)

Las pruebas hasta aquí referidas ponen en evidencia la falta de identidad del inmueble reclamado en usucapición, pues no coincide la descripción que de él se hizo en el escrito por medio del cual se dio inicio a la acción, con aquel que se hizo en la inspección judicial, en

el dictamen pericial y menos con la que se hace en el certificado de tradición, sin que además ni siquiera coincidan tales pruebas con el área del predio, que se dijo en la demanda era de una cuadra, la que considera el apoderado de la recurrente equivale a 6.400 metros cuadrados, mientras el perito afirmó que era de 1.588 metros cuadrados y el certificado de tradición relaciona una de 600 metros cuadrados.

Es evidente entonces que las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar, pues no se logró establecer la identidad del inmueble pretendido en usucapión con aquel a que se refieren las pruebas referidas.

(...)

Si la parte actora tenía conocimiento de la indebida identificación del bien, ha debido plantearlo desde el mismo momento en que formuló la acción, indicando cuáles eran sus linderos actuales y el área, de manera que tal que en la sentencia resultara posible adoptar la decisión correspondiente. Pero ello no puede hacerse tardíamente, sorprendiendo a la parte demandada y a las demás personas indeterminadas que fueron llamadas a este proceso, con hechos respecto de los cuales no tuvieron oportunidad de defenderse, pues en tal forma se le lesionaría el derecho a un debido proceso que como fundamental consagra el artículo 29 de la CN. [2013-00113 \(s\) Pertenencia. Falta identidad del bien. Confirma. Niega](#)

Temas: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO / SEGURO DE VIDA / OBLIGACIÓN CREDITICIA /

Sea menester recordar aquí, que DORA CECILIA ROMERO MURILLO y RAFAEL ANTONIO LARA MONTOYA, después de tener conocimiento de la objeción de la aseguradora por reticencia del asegurado, con aquiescencia del acreedor, se obligaron solidariamente con LEASING DE OCCIDENTE S.A. –hoy BANCO DE OCCIDENTE S.A., al pago de una parte de la deuda en los términos del otro si No. 1 que aparece a folios 55 al 57 de cuaderno principal. En ninguna parte de dicho convenio se menciona la transmisión de los derechos, privilegios y acciones que correspondan al acreedor a los señores DORA CECILIA ROMERO MURILLO y RAFAEL ANTONIO LARA MONTOYA. En consecuencia, no estamos frente a una subrogación convencional.

7. También se sabe que la señora DORA CECILIA ROMERO MURILLO, una vez fallecido el señor RODRIGO DE JESÚS LARA MONTOYA, por su propia voluntad pagó al acreedor la otra parte del saldo de la deuda. Es decir, no se trató de un convenio concertado con el banco, de manera que tampoco se presenta en este caso subrogación convencional. Adicionalmente, en dicho pacto no participó la aseguradora, ni se refirió el mismo a la póliza contratada.

SUBROGACIÓN CONVENCIONAL Y LEGAL / REQUISITOS / También, como requisito para que opere la subrogación, se ha establecido que aquella persona por cuyo actuar se satisface el derecho de crédito insoluto, al proceder en tal sentido, afecte su propio patrimonio; por tanto, el pago realizado no develará una recepción previa de dineros cuyo destino tienda a esa finalidad, en cuanto que, de acaecer tal evento, comportaría una representación, mandato, agencia oficiosa, etc., en fin, desnaturalizaría el cumplimiento de la obligación a instancia del tercero.

Alrededor del tema, en pretérita oportunidad, decisión que hoy por hoy cobra plena vigencia, la Corte expuso lo que sigue:

“Pero si la deuda es objeto de pago por cuanto el tercero ha recibido del deudor bienes o valores en general para asumir la obligación de cancelarla, no es ya por fenómeno subrogatorio legal como entre ellos dos se miden los efectos que en derecho se derivan del pago, sino en conformidad con la convención surtida entre el

deudor y quien tomó a su cargo la extinción de la deuda a trueque de aquellos bienes o valores recibidos precisamente para tal finalidad (...). Mal podría efectuarse con subrogación el pago de quien lo ha hecho como contravalor de lo que tiene ya recibido para verificarlo. Si lo hace, apenas cumple la obligación suya de cancelar determinada deuda, que por lo mismo no le es ajena. Al extinguirla frente al acreedor, extingue en el acto su propia obligación de cancelarla, asumida por recibo previo de contravalor y, desde luego, sin derecho a reembolso alguno de su parte (CSJ SC 17 de noviembre de 1960, gaceta judicial 2233-2234)”

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / INEXISTENCIA DE SUBROGACIÓN / FALTA DE LEGITIMACIÓN / Como es claro que el seguro de vida grupo deudores de que se trata, derivó de unos contratos de leasing suscritos por el señor RODRIGO DE JESÚS LARA MONTOYA, respecto de dos tracto camiones (folios 7 y 55 a 57 del cuaderno principal), y de la explotación de ellos es que derivan los dineros con que se pagó el saldo insoluto a su cargo, para la Sala, está claro que el patrimonio de los actores no fue afectado, como así lo permite inferir lo manifestado por la actora...En consecuencia, uno de los requisitos que señala la Corte Suprema de Justicia en la sentencia que arriba se transcribió no se da, lo que en sus propias palabras “desnaturalizaría el cumplimiento de la obligación a instancia del tercero”, razón por la cual la subrogación legal analizada no se presenta.

9. Se percibe, entonces, de manera diáfana que los demandantes no tenían legitimación en la causa para demandar el cumplimiento del contrato de seguros grupo deudores, reposado en la póliza número AA001853. [2010-00365 \(s\) Cumplimiento Contrato. Seguro de vida. Subrogación. Falta de Legitimación activa. Revoca. Niega](#)

SALVAMENTO PARCIAL / [2010-00365 SALVAMENTO PARCIAL. Condena costas. Debíó aplicar CPC y no CGP. Vigente al interponer recurso.](#)

Temas: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO / CONTRATO DE SEGURO / TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN / SE CONTABILIZAN DESDE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO /

El artículo 1801 del Código del Comercio regula lo relativo al término de prescripción de las acciones emanadas del contrato de seguro, dice:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción...”
(...)

Surge de esas pruebas que ocurrido el siniestro, la muerte del asegurado CCVR el 30 de abril de 2009, ha debido ejercerse la acción que se deriva del contrato de seguro dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de tal hecho; es decir, el 30 de abril de 2011. Sin embargo, a ello solo se procedió 30 de octubre de 2013.

Significa lo anterior que para cuando se formuló la acción, se había producido la prescripción ordinaria de la acción que alegó la parte demandada como excepción de fondo y que con razón declaró probada el juzgado de primera instancia.
(...)

Significa lo anterior que si se enteró de la muerte del asegurado el 1º de mayo de 2009, a fin de evitar que se produjera la prescripción de la acción, ha debido intentarla antes del 2 de mayo de 2011, pero como ya se indicara, a ello procedió el 30 de octubre de 2013, sin que hubiese estado bajo alguna circunstancia de incapacidad legal, que le impidieran intentarla. [2013-00298 \(s\) Contrato de Seguros. Prescripción. Se contabiliza desde ocurrido siniestro. Confirma. Niega](#)

Temas: SIMULACIÓN DE CONTRATO / SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE / LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES / LEGITIMACIÓN DEL CÓNYUGE PARA DEMANDAR SIMULACIÓN / PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL / NEGACIÓN INDEFINIDA / DEBE SER DESVIRTUADA POR LA CONTRAPARTE / INDICIOS /

En el ordenamiento jurídico no existe una disposición que de manera precisa especifique quiénes puedan ejercer la acción de simulación y ha sido la Corte Suprema de Justicia, a lo largo de su jurisprudencia, la que se ha encargado de desarrollar, además de lo relativo a sus alcances y presupuestos, lo concerniente al interés para proponerla, todo en el escrutinio del artículo 1766 del Código Civil y ha dicho de manera reiterada que de ella son titulares no solo las partes que intervinieron o participaron en el concilio simulatorio y, en su caso, sus herederos, sino, también, los terceros, cuando el acto atacado les acarrea un perjuicio cierto y actual.

(...)

El criterio de la Corte Suprema de Justicia ha sido entonces el de permitir al cónyuge que pueda resultar afectado en sus gananciales, ante la celebración de negocios aparentes celebrados por el otro, demandar la simulación de esos actos, así no se haya producido la disolución de la sociedad conyugal, cuando se ha presentado demanda tendiente a obtenerla y de ella ha recibido notificación el esposo demandado.

(...)

En los hechos de la demanda se alegó, como sustento de la simulación, la falta de recursos económicos en la citada señora para prestar a su hija suma tan alta como aquella a que se refiere la escritura pública de que se trata y ese hecho, como negación indefinida, no requiere prueba al tenor del último inciso del artículo 167 del CGP.

Por tanto, correspondía a la parte demandada demostrar el hecho contrario, es decir, la solvencia económica de la señora Guillermina, que le permitiera celebrar el referido negocio. Sin embargo, ninguna prueba solicitó o aportó al proceso para demostrarlo. Al dar respuesta a ese supuesto fáctico dijo que no era cierto, pero no indicó el monto de sus ingresos para la época de la supuesta deuda, ni a qué se dedicaba, cuál era su profesión u oficio y si tenía o no bienes de fortuna.

(...)

Lo anterior, sin lugar a dudas, estructura indicio de notoria importancia, pues la señora GELG, dispuso el mismo día de varios bienes, todos, adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal que tenía conformada con el demandante y lo hizo después de ser notificada de la demanda de divorcio, todo lo cual conduce a que su intención no era otra, que defraudar esa sociedad conyugal, pues no es normal como lo asegura el apelante, que una persona de un momento a otro decida transferir el dominio de todos sus activos y quedarse destituida de todo patrimonio, saldando obligaciones e incluso haciendo una donación.

(...)

Los indicios que se acaban de relacionar, excepto el relacionado con el precio vil, están edificados sobre hechos conocidos que no admiten discusión en cuanto a su existencia; están íntimamente ligados con el que se trata de inferir; todos convergen al mismo fin; no se neutralizan, ni excluyen, son graves, precisos y concordantes y revelan la mera apariencia de los actos por medio de los cuales la señora GELG simuló el negocio jurídico atacado a través de la presente acción para impedir que el bien ingresara a la sociedad conyugal que tuvo el señor CAGD. [2012-00099 \(s\) Simulación contrato. Legitimación cónyuge. Precedente CSJ. Indicios. Confirma. Concede](#)

Temas: RESPONSABILIDAD MÉDICA / ELEMENTOS / CARGA DE LA PRUEBA / También ha de advertirse que corresponde al demandante demostrar todos los elementos axiológicos de la responsabilidad médica, ellos son: el daño, la culpabilidad (dolo o culpa) y la causalidad o nexo causal; y trátese de la modalidad contractual o extracontractual, el

régimen siempre será de culpa probada, como recientemente lo hace notar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil sentencia SC8219-2016).

9. Así las cosas, descendiendo al caso concreto, frente al daño no hay duda; en efecto, luego de que los galenos de la IPS CLÍNICA PEREIRA DE SALUDCOOP indujeran el aborto, fue expulsado por la madre gestante el feto y con ello se puso fin a la vida del nascituro, del que se dijo padecer anencefalia, empero, en términos del Laboratorio de Patología Especializado de Alta Tecnología del Centro de Diagnóstico en Citopatología, diagnóstica: FETO DE SEXO MASCULINO CON DESARROLLO ADECUADO DE LOS ÓRGANOS

ERROR INEXCUSABLE / EXAMEN QUE INDUJO A ERROR FUE PRACTICADO POR LA MISMA IPS DEMANDADA / Ahora, en gracia de discusión, pudiera decirse que la responsabilidad médica no deviene de un error del cuerpo médico que ordenó la interrupción del embarazo, sino del laboratorio de radiología que practicó la ecografía, sin embargo ello no exonera a las demandadas EPS e IPS, toda vez que ese diagnóstico de anencefalia, proviene de la misma IPS que practicó la ecografía. Y es un laboratorio de patología especializado, que hace parte de su red de prestadores de salud, el que dictamina posteriormente que el feto estaba en condiciones normales. De manera que, en criterio de esta agencia judicial el error médico se encuentra debidamente acreditado, por lo cual correspondía a la parte demandada desvirtuarlo...

En cuanto a los errores, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia. *“Estos pueden ser excusables e inexcusables. En el ámbito de estos últimos, se hallan los groseros, los culposos, los faltos de diligencia y cuidado, y por tanto injustificados, motivo por el cual resultan abiertamente inexcusables y consecencialmente, reparables “in natura” o por “equivalente”, pero integralmente.* (Sentencia SC7110 de 2017). En este caso concreto, considera esta Sala, se trata de un error inexcusable. Aquí la prueba de esta especie de error médico es evidente, insiste este tribunal.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN / De otro lado, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con respecto al daño a la vida de relación, ha señalado que se erige como una categoría propia y distinta tanto del daño patrimonial y del perjuicio moral, que se *“se configura cuando el damnificado experimenta una minoración sicofísica que le impide o dificulta la aptitud para gozar de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de éste.”* La sola privación objetiva de la posibilidad de realizar actividades cotidianas como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, etc., comporta un daño a la vida de relación que debe ser resarcido. Así se puede apreciar en la sentencia de la Sala de Casación Civil del 9 de diciembre de 2013, radiación No. 88001-31-03-001-2002-00099-01. MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez. [2013-00213 \(s\) Resp Medica. Interrupción embarazo. Examen IPS indujo a error. Carga probatoria. Confirma. Concede](#)

ACLARACIÓN DE VOTO / [2013-00213 ACLARACIÓN. Falla médica. Legitimación. Análisis debió ser frente a todos.](#)

Temas: RESPONSABILIDAD CIVIL / FALLA MEDICA / CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL / INDEBIDO PLANTEAMIENTO EN LA DEMANDA / NO IMPIDE FALLAR DE FONDO PORQUE SÓLO DEMANDÓ LA VÍCTIMA DIRECTA /

No obstante, si se diera por superado ese presupuesto de la pretensión, pues en el presente asunto, se insiste en ello, equivocadamente, con la complacencia del Juzgado y de los demandados, la demanda aludió a una responsabilidad extracontractual, pero es diáfano, según los hechos planteados, que lo es de tipo contractual, que es el tratamiento que se le ha debido dar, entre otras cosas, porque, como se deduce de los pasajes citados, en este concreto caso, siendo que solo reclama la víctima directa, tal infortunio en la calificación de

la responsabilidad poca incidencia tiene, pues sea contractual o extracontractual, las consecuencias patrimoniales devendrían en los mismos perjuicios reclamados, la legitimación por activa saldría avante, en virtud de la afiliación de Sonia Miranda Álvarez, y por pasiva, porque lo estaba a la EPS Cafesalud para la época de los sucesos y con las órdenes allí expedidas fue atendida en la IPS Clínica San Rafael de Pereira, establecimiento de propiedad de Socimédicos SAS (f. 117, c. 1). A la aseguradora, por su parte, se le convocó con apoyo en la póliza 1004404, tomada por esta última sociedad (f. 117, c. 1) y con ello, la posibilidad de resolver de fondo el asunto.

PERSPECTIVA DE GÉNERO / NO REÚNE REQUISITOS / Por tratarse de un aspecto de tinte constitucional, es menester abordar primeramente la crítica que se blande sobre el desconocimiento de la perspectiva de género. Recientemente, la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, en la sentencia STC2287-2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco y apoyada en la sentencia T-087 de 2017, recordó la obligación de los jueces de involucrar ese análisis en sus decisiones, siempre que el caso lo imponga, bajo las siguientes premisas:

“Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.”

(...)

En esta dirección, no halla la Sala que en el caso de la señora Sonia Miranda Álvarez, la situación planteada tenga qué ver con su condición de mujer; ninguna discriminación se advierte en la atención prestada, que, si fue deficiente, como lo pregona, hubiera podido serlo respecto de ella, o de cualquier persona que acudiera a la prestación del servicio médico. En adición, como enseguida se analizará, es lo cierto que ella acudió a la clínica con una orden para un procedimiento que fue el que para ese día se le practicó, con lo que ninguna incidencia tuvo que fuera mujer; tampoco se advierte allí un trato desigual, o de segregación frente a otras personas y, en particular, en relación con las del género masculino.

CONSENTIMIENTO INFORMADO / FUE OTORGADO / CONFIRMA / NIEGA / De manera que el acopio probatorio en nada favorece a la demandante, porque establecido que sí consintió ese procedimiento, que fue dispuesto a la par con otro que tardó más tiempo; que gestionó ante la IPS su realización, se sometió a la prueba de sangre para la prueba de embarazo que se requería; fue informada por el anesthesiólogo sobre la cirugía y sus riesgos, firmó el consentimiento informado, durante su realización se le interrogó nuevamente si era su deseo continuar y así ocurrió, ninguna omisión, negligencia, impericia, imprudencia o desconocimiento de reglamentos se les puede atribuir a los galenos, como generantes de culpa que se traduzca en la producción del daño que ella señala que se le causó. [2015-00083 \(s\) Responsabilidad Civil. No era extracont. Puede fallarse. No perspectiva género. Si hubo Consentimiento. Niega](#)

Temas: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA / CADUCIDAD / SENTENCIA ANTICIPADA / FILIACIÓN SURTE EFECTOS PATRIMONIALES SI SE DEMANDA Y NOTIFICA A DEMANDADOS DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA MUERTE DEL CAUSANTE / TÉRMINO DE CADUCIDAD

NO VULNERA DERECHO A LA IGUALDAD / NORMA SUPERÓ EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD / CONFIRMA / NIEGA /

Precisamente, de ambas se ocupa el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 que establece que, muerto el presunto padre, la investigación de la paternidad extramatrimonial puede adelantarse contra sus herederos y su cónyuge, pero la sentencia que allí se dicte solo producirá efectos patrimoniales a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el proceso, únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.

Este término de los dos años es de caducidad, lo que quiere decir que dados los supuestos fácticos de la norma, esto es, que la demanda de filiación se promueva por quien está legitimado para ello, porque demuestra que es en verdad hijo del presunto padre y que a ella concurren sus herederos o el cónyuge, es viable la declaratoria de paternidad; pero ella solo abre un horizonte patrimonial favorable al hijo declarado tal, en cuanto los demandados hayan sido notificados del auto admisorio de la demanda dentro de los dos años siguientes a la defunción del padre

(...)

En este caso, es evidente que el demandante no se ajustó a la prescripción legal, porque, muerto el señor Jesús Evelio Marín Osorio el 4 de julio de 1998 (f. 2, c. 1), a partir de allí contaba el término de dos años para promover la demanda de filiación y, con ella, la notificación a los herederos o a la cónyuge del presunto padre, con el fin de que pudiera surtir efectos patrimoniales, porque una cosa es que el demandante pudiera haber reclamado su condición de hijo extramatrimonial del señor Vega Gómez en cualquier tiempo y otra, bien distinta, que dichos efectos, nacidos de la declaración de paternidad, pudieran mantenerse en el tiempo, a la espera, a veces incierta, de que se promoviera la respectiva acción.

(...)

Y no se diga, como se sostiene en la sustentación del recurso, que dicha determinación viola el derecho de igualdad de las partes, pues la norma en que se sustenta fue expuesta a la mira constitucional y hallada conforme con la Carta Política, en sentencia No. 122 del 3 de octubre de 1991, por parte de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, a la sazón encargada de la guarda de la Constitución, posición que luego se plasmó como cosa juzgada constitucional, por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-336 de 1999, criterio reiterado por la misma Corporación en sentencia C-009 de 2001, lo que da a entender que la exequibilidad es actual y vigente. [2006-00567 \(s\) Filiación y Petición Herencia. Caducidad. 2 años para efectos patrim. Término no viola igualdad. Confirma. Niega](#)

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO / [2006-00567 SALVAMENTO PARCIAL. Condena costas. Debió aplicar CPC y no CGP. Vigente al interponer recurso.](#)

Temas: ACCIÓN REIVINDICATORIA / BIENES HEREDITARIOS / ACCIÓN FRENTE A TERCEROS / NO SE DEMOSTRÓ QUE CONOCÍAN DEL PROCESO DE FILIACION AL MOMENTO DE LA COMPRA DE LOS BIENES / MALA FE DEBE SER PROBADA / CONFIRMA / NIEGA /

Recuérdese que el recurso viene anclado en que, de acuerdo con sus propias versiones, los demandados conocían de la existencia de María Olga Durango y de cómo ella alegaba su calidad de hija y posible heredera de Antonio María Bedoya. Pero, por una parte, Martha Luz Marín Bedoya, no declaró en el proceso de filiación, y aquí afirmó que no sabía de la existencia de la demandante. Ninguna otra prueba la involucra, de la que pueda deducirse que, efectivamente, para cuando compró, tenía conocimiento de una posible reclamación por parte de aquella, y la sola suposición de la demandante de que así era, se torna

insuficiente para destruir aquel principio (el de la buena fe). Es cierto que María Adela fue notificada por conducta concluyente el 2 de marzo de la demanda de filiación, y que a pocos meses, en septiembre de ese año, le vendió a su hija Martha Luz y su consorte Miguel Antonio Velásquez Mesa el inmueble de matrícula 290-14043, pero de esa situación no se sigue, necesariamente, y sin que exista ningún medio para acreditarlo, que compró a sabiendas del perjuicio que posteriormente podría irrogársele a la ahora demandante, o con el ánimo de perturbar sus derechos herenciales.

Y por la otra, las declaraciones que rindieron Gloria Stella y Miguel Antonio, que es lo único que serviría de pilar para desvirtuar su buena fe, solo dan cuenta de que en Apía existían rumores de que María Olga podía ser hija de Antonio María Bedoya; incluso, que un notario estuvo en su casa procurando que la reconociera como tal. Pero, obsérvese que no se concretó cuándo ocurrieron esos hechos, como para pensar que ya la demandante pretendía iniciar alguna acción judicial, o que, por ese solo rumor, se limitaba su posibilidad de adquirir algún bien, incluidos los que fueron adjudicados a María Adela. Es decir, que tampoco se tiene noticia de que para cuando cada uno compró, en marzo de 2004 la primera, y en septiembre del mismo año el segundo, tuvieran conocimiento exacto de que se ventilaba la demanda de investigación de la paternidad.

(...)

Lo que se quiere significar, entonces, es que, si el principio de la buena fe implica, entre otras cosas, como lo señala la jurisprudencia, que se actúa con la convicción de que las cosas se hacen bien, o de que se procede con rectitud y lealtad, no bastaba que la demandante afirmara que los compradores, por más familiares que fueran de María Adela Bedoya, se comportaron irregularmente en esas negociaciones en detrimento de la demandante. El ejercicio probatorio tenía que ir más allá, hasta demostrar cabalmente que tenían conocimiento del proceso que, para cuando adquirieron los bienes, se insiste, adelantaba Olga María, tendiente a que se declarara que era hija de Antonio María, lo que no ocurrió.

(...)

De otro lado, puede ser llamativo que María Adela vendiera algunas de sus propiedades a sus propias hijas, cuando eran ellas sus herederas. Sin embargo, negocios de ese tipo son perfectamente viables en el tráfico jurídico y, por tanto, aunque de allí pudiera emerger un indicio, en el estado de este proceso lo sería para la vendedora, más que para los compradores, dado que, a vuelta de insistir, ninguna otra prueba apunta a señalar que al momento de adquirir los bienes lo hacían con un propósito torcido frente a quien llegara luego a ser reconocida como heredera de Antonio María. [2012-00138 \(s\) Reivindicatorio. Bienes hereditarios. Acción contra terceros. Mala fe debe ser probada. Confirma. Niega.](#)

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO / [2012-00138 SALVAMENTO PARCIAL. Condena costas. Debió aplicar CPC y no CGP. Vigente al interponer recurso.](#)

Temas: RESOLUCIÓN DE CONTRATO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LOS CONTRATOS / CONDICIÓN RESOLUTORIA / INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PROMESA / QUIEN LO INVOCA DEBE ACREDITAR QUE CUMPLIÓ SUS OBLIGACIONES / CONFIRMA / NIEGA /

Por supuesto que, si se trata de un contrato, la legitimación se predica, en general, de quienes en su conformación han intervenido, si se tiene presente que, a la luz del artículo 1602 del estatuto civil, el convenio se erige en ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales. Es lo que se conoce como la relatividad de los contratos. Sin embargo, aceptado se tiene que en la periferia de un negocio jurídico pueden aparecer otras personas, ajenas a quienes lo celebraron, cuyos efectos nocivos se

les pueden trasladar, con lo que, además de los mismos contratantes, les surge un interés para deprecar que, por alguno de los medios previstos en la ley sustancial se revise, con el fin de ajustar sus derechos al mismo. Dicho de otro modo, surge para ellos, dependiendo de las circunstancias de cada caso, legitimación para intervenir en un proceso, ya por activa, ora por pasiva.

(...)

Por supuesto que, en cada caso habrá necesidad de analizar la posición de quien reclama, con el propósito de establecer si, en realidad de verdad, a pesar de no haber sido parte en el contrato, su existencia, el cumplimiento o el incumplimiento del que han contraído otros, le genera algún tipo de perjuicio, única manera de que se legitime en la causa para reclamar, por ejemplo, su resolución.

(...)

De manera que, aplicado en estricto rigor el principio de la relatividad de los contratos, solo ellas quedarían legitimadas para enfrentarse en un proceso de resolución del convenio por incumplimiento de lo pactado. Es decir, estaría descartado el interés para actuar en Édgar Fernando Ramírez Toro, como persona natural, por activa, y el de Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, por pasiva, en la medida en que entre estas personas existió un convenio posterior, que fue el contrato de leasing que celebraron, también sobre el mentado local, pero que está al margen de toda discusión, como también lo está el contrato de compraventa que dicha compañía suscribió con Inversiones y Construcciones La Aurora S.A. en liquidación, contenido en la escritura pública 2304 del 8 de mayo de 2009.

(...)

No se discute aquí que entre Inversiones y Construcciones La Aurora S.A. en liquidación y Shopia Trading Co Ltda., se celebró el contrato de promesa de compraventa que reposa a folios 10 a 20 del cuaderno principal, respecto del local 3C-28 del Centro Comercial Unicentro de Pereira; del contenido de ese contrato emerge que el precio pactado fue de \$697'068.000,00, la entrega del mismo se haría el 15 de octubre de 2008, el contrato se perfeccionaría el 28 de marzo de 2009, a las 3:00 p.m. y la notaría escogida para ello fue la Quinta de este círculo.

(...)

Pero, a partir de allí, no obra en el expediente prueba alguna que indique que Sophia Trading Co Ltda., se allanó a la satisfacción de todas sus obligaciones, y una en particular, ninguna seña se muestra de que para el día 28 de marzo de 2009, a las 3:00 p.m., acudiera ella a la Notaría Quinta del Círculo de Pereira, portando los documentos que se comprometió a presentar para la financiación de la deuda, con el propósito de firmar la escritura pública de compraventa con la que se perfeccionaría la promesa.

Y se dirá que tampoco el representante legal de la promitente vendedora asistió, lo cual es cierto; pero es que, ya se dijo, nadie puede invocar la resolución de un contrato si no se ha allanado a honrar sus propias obligaciones, que fue lo que, vistas de manera simple las cosas, ocurrió en este caso. [2012-00385 \(s\) Resolución Contrato. Legitimación. Condición resol. Quien demanda debe probar que cumplió. Confirma. Niega](#)

Temas: RESOLUCIÓN DE CONTRATO / OMISIÓN EN EL PAGO DEL PRECIO / INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO / CONDICIÓN RESOLUTORIA / SE PROBÓ EL PAGO / INCONGRUENCIA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA / SE RESOLVIÓ CON SUSTENTO EN UNA ACCIÓN DE SANEAMIENTO / REVOCA / NIEGA /

La acción resolutoria (igual que la de cumplimiento) prevista en el citado artículo, requiere para su viabilidad la concurrencia de tres condiciones esenciales:

a) La existencia de un contrato bilateral válido

b) Que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos demuestre que se allanó cumplirlos en la forma y tiempo

debidos.

c) Incumplimiento de las obligaciones que surgieron del contrato para el demandado.

(...)

Y en esto, como se anticipó, le asiste toda la razón, por la evidente incongruencia en que incurrió la funcionaria de primer grado, que ante una situación clara que se le planteó: el incumplimiento de un contrato por falta de pago del precio pactado, halló que este sí se produjo, pero que en él se involucraron unos bienes que estaban previamente hipotecados y embargados, además de unos contratos de promesa anteriores a la compraventa, que fue sobre lo que giró a la postre todo el debate, con lo cual, uno de los permutantes ha debido sanear la cosa entregada, que representaba el mayor valor, y por eso optó por resolver el contrato.

Perdió allí el norte, porque, de un lado, olvidó que el saneamiento tiene lugar en dos situaciones (art. 1893 C.C.): (i) cuando se debe amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida; o (ii) cuando se deba responder por los vicios ocultos de la misma, que se llaman vicios redhibitorios. Y del otro, cada una de ellas, tiene su propia naturaleza, y deben ser alegadas en juicio como tales, lo que nunca aconteció en este caso. Es decir, un asunto de resolución por omisión en el pago del precio, fue decidido como una acción de saneamiento, que tampoco se clarificó si lo era por la protección del dominio o la posesión, o por los vicios redhibitorios, aunque parece que fue lo primero por aquel pasaje del fallo que dijo que “El saneamiento por evicción es una obligación del vendedor que consiste en amparar al comprador en caso de que esté privado de la cosa en todo o en parte, siempre y cuando la evicción tenga una causa anterior al contrato de compraventa y de acuerdo con las reglas establecidas en el código civil”. Por cierto, que estas acciones, también están regidas por reglas especiales de prescripción que, por supuesto, la demandada no tuvo oportunidad de proponer, porque fue por causa distinta que se le convocó a juicio.

(...)

En adición, el demandante traditó el inmueble, como aparece en el certificado que reposa a folios 11 a 17, con lo que cumplió con su parte del acuerdo. Esto, aunque repasadas una a una las pruebas, es difícil precisar quién tiene bajo su control el bien, lo que es un tanto irrelevante para la litis, dado que lo que se vendió fue una cuota parte, y una entrega material se tornaría difícil, ya que de por medio está los derechos de los restantes comuneros.

Y en cuanto al pago del precio, toda la prueba recaudada estuvo dirigida a su demostración. Y con el haz conformado, se arriba a la inconcusa conclusión de que se efectuó.

(...)

Surge, entonces, que si la resolución viene anclada en la falta del pago del precio pactado, que el mismo no fue por la suma de los 92 millones de pesos que reza la escritura, sino consistente en un valor en dinero (cincuenta millones) y todo lo demás, en otros bienes (posesión, lotes y vehículos), que también fueron entregados, es claro que la demandada se allanó al cumplimiento del contrato e hizo honor a lo pactado.

Que luego se hubieran presentado dificultades con el lote entregado, es cuestión que cumple dilucidar en otros escenarios y no en el presente, porque está acreditado que ambas partes acataron lo pactado.

Por tanto, la causa para demandar se viene a menos y con ello, es evidente, las pretensiones debieron ser negadas, pues, se insiste, resolver con sustento en lo que es objeto de una acción de saneamiento, cuando lo que se debate aquí es la resolución de un contrato, se advierte inconsonante, como bien lo predica la parte demandada. [2016-00217 \(s\) Resolución Contrato. Condición resol. Hubo cumplimiento. Fallo 1a Inst. incongruente. No era saneamiento. Revoca. Niega](#)

ACLARACIÓN DE VOTO / [2016-00217 ACLARACIÓN. Resolución Contrato. Incongruencia. Prueba pago no era de contrato demandado](#)

Temas: RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD DE HECHO / REQUISITOS PARA SU CONFORMACIÓN / CARGA PROBATORIA / NO CUMPLIDA POR EL ACTOR / CONFIRMA / NIEGA /

Correspondía al demandante demostrar la existencia de la sociedad de hecho a que hace alusión en la demanda, con el fin de obtener que judicialmente se declarara su existencia, como lo solicitó en las pretensiones, sin que exija la ley un medio específico de prueba. En consecuencia, podía utilizarse cualquiera de los admitidos legalmente para acreditar sus elementos esenciales.

(...)

Esas afirmaciones carecen de todo respaldo probatorio. A pesar de tratarse de una alta suma de dinero la contribución que dice realizó, no precisó el demandante cómo logró alcanzarla; dijo tenerla en efectivo, pero ninguna prueba arrimó o solicitó para probar su existencia; tampoco que la haya invertido en la supuesta sociedad y el destino que la misma tuvo.

En el referido interrogatorio adujo que el dinero que constituyó su inversión entró a una cuenta corriente y está, dice, en documento sobre una compraventa de la sociedad, en la que obra la constancia de su participación económica.

(...)

En la cláusula tercera se dijo que el cuadro de aportes de los socios del establecimiento de comercio Supermercado Merquemos sería el 30% para cada una de las aquí demandadas y el 40% para el actor.

Aunque en el mismo interrogatorio este dijo que no entregó el dinero porque Gloria tenía unas deudas que él pagó, lo cierto es que de lo plasmado en ese documento no puede deducirse la existencia de la sociedad comercial de hecho, pues se señalaron los términos de una promesa de compraventa, sin que de manera expresa se hubiese hecho alusión a la intención de formar una sociedad, ni al monto del aporte a que se refiere el demandante en el interrogatorio del que se viene haciendo alusión.

(...)

Del análisis individual de las pruebas hasta aquí referidas y hecho lo mismo en conjunto, se concluye que no se acreditó la existencia de una sociedad de hecho entre las partes en conflicto, pues no dan cuenta de los requisitos necesarios para su conformación y concretamente el de la *affectio societatis*, pues no revelan la existencia de aportes de cada socio, ni el propósito de formar una sociedad de bienes, que con fundamento en las labores conjuntas les permitiera asegurar un patrimonio común, en igualdad de condiciones, para repartirse entre ellos las utilidades y las pérdidas que resultaran de la explotación. [2015-00101 \(s\) Declaración existencia sociedad de hecho. Carga probatoria. No acreditó. Confirma. Niega](#)

CONSTITUCIONALES

Habeas Corpus

Temas: HABEAS CORPUS / PERSONA REQUERIDA EN EXTRADICIÓN / NORMATIVIDAD NO IMPONE ENTERAR A LA PERSONA DE LA FORMALIZACIÓN DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN / TÉRMINOS NO SE HAN CUMPLIDO / NO HAY LUGAR A LIBERTAD INCONDICIONAL /

La jurisprudencia de Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con

ninguna de las siguientes finalidades: “(i) *sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.*” (CSJ, AHP 11 Sep. 2013, Rad. 42220; AHP 4860-2014, Rad. 4860).

(...)

En este escaño del análisis, impera recordar el reiterado criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, cuando la privación de la libertad se da con fines de extradición, “*ninguna disposición impone que la persona requerida deba ser enterada de la formalización de la solicitud*”, aunado a que “*el habeas corpus no está previsto para esta clase de controversias*”. Así lo expuso recientemente la Corte, en los siguientes términos:

“...
Ahora bien, en el trámite de cooperación internacional el Estado requirente queda obligado a formalizar la solicitud en los siguientes sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la captura; en el evento de no hacerlo, la persona pedida en extradición tiene derecho a su libertad incondicional, la cual deberá ordenar el Fiscal General de la Nación conforme con lo previsto en el artículo 511 de la ley citada.
...”

(...)

Conforme a la doctrina jurisprudencial reseñada, que aquí se ratifica, la situación en el presente asunto es clara, pues el señor MAD se encuentra privado de la libertad, por decisión una autoridad judicial competente (fls. 28-29 c. ppal.), adoptada dentro de un trámite de extradición que se encuentra en curso, en el cual, como ya se estableció, ninguna disposición impone que la persona requerida deba ser enterada de la formalización de la solicitud; además, el término para su libertad incondicional no se ha cumplido, y por tanto, no existe una prolongación ilegal de la retención. [HC 2018-00117 Solicitud de Extradición. No requiere enterar formalización. Término no ha vencido. Confirma](#)

Acciones Populares

Temas: ACCIÓN POPULAR / ACCESO A LOS SERVICIOS DE PERSONAS SORDAS Y SORDOCIEGAS / ENTIDAD FINANCIERA- Servicio bancario se cataloga como servicio público / NO SE HAN ADOPTADO MEDIDAS PREVISTAS EN LA LEY / LEY 982 DE 2005 / REVOCA / AMPARA DERECHO COLECTIVO /

En el material probatorio arrimado al plenario, el Tribunal observa que es cierto completamente e innegable, el hecho de que todas las sucursales de BANCOLOMBIA SA que hacen parte de este trámite, no cuentan con el servicio de profesional intérprete y guía intérprete para personas ciegas y sordociegas que lo requieran, en los términos de la ley 982 de 2005. Sin embargo, pese a que el juzgado dio por sentada dicha ausencia, concluyó que la entidad bancaria tiene otra manera de ofrecerles los servicios que presta, como intérprete en línea, sucursal telefónica, sucursal virtual, PAC electrónico y la plataforma de FENASCOL; además, ofrecen atención personalizada cuando así lo requiera ese grupo poblacional porque todos sus empleados están capacitados e instruidos para prestar un servicio óptimo y preferencial. Dichos argumentos no se ajustan a lo indicado por la norma, pues la circunstancia de que se tenga un protocolo de atención a las personas con alguna discapacidad, no exime a la entidad bancaria de cumplirla. El objetivo de normas como la que regula el caso y otras similares, es que la población beneficiaria, pueda adelantar sus diligencias bancarias de manera autónoma.

9. Para la Sala, entonces, sí queda en evidencia la sustracción por parte de BANCOLOMBIA SA, toda vez que no ha adoptado las medidas previstas por la ley para restablecer el equilibrio roto en la prestación de los servicios que ofrecen a la población sorda y sordociega de que se trata y en esas condiciones ha desconocido el derecho colectivo que tienen de acceder a ellos en forma eficiente y oportuna, de acuerdo con el literal j), artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y ha incumplido el compromiso social para respetar el derecho a la igualdad que demandan las personas con esa discapacidad.

(...)

De otra parte, lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005, contrario a lo considerado por el banco demandado, aplica igualmente para entidades particulares que presten servicio público. Ello ha sido dilucidado de tiempo atrás por la Corte Constitucional, cuando señala que los servicios bancarios pueden catalogarse claramente como servicios públicos.

(...)

Corolario de lo dicho, es que se han de revocar las sentencias impugnadas, y para proteger el derecho al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, se ordenará a Bancolombia S.A, en todas las sucursales que hacen parte de este trámite, que dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, incorpore dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de profesional intérprete y guía intérprete para personas ciegas y sordociegas, fijando en lugar visible la información correspondiente con identificación del lugar o lugares donde podrán ser atendidas. [AP. 2016-00589 y otras. Acción Popular. Acceso a los servicios. Personas sordas. Ley 982-05. Revoca. Concede](#)

Tema: ACCIÓN POPULAR / ACCESO A LOS SERVICIOS DE PERSONAS SORDAS Y SORDOCIEGAS / ENTIDAD FINANCIERA / LEY 982 DE 2005 / NO SE HAN ADOPTADO MEDIDAS PREVISTAS EN LA LEY / REVOCA / AMPARA DERECHO COLECTIVO /

De acuerdo con lo expuesto, puede decirse que fue errada la valoración probatoria que hizo la funcionaria de primera sede, pues contrario a la conclusión que contiene el fallo que se revisa, la parte demandada no demostró haber dado cumplimiento a las exigencias del artículo 8º de la ley 982 de 2005, que ordena como carga para las entidades que prestan servicios públicos, entre ellas las financieras, incorporar, dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete, para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

(...)

La entidad demandada no ha adoptado las medidas previstas por la ley para restablecer el equilibrio roto en la prestación de los servicios que ofrecen a la población de que se trata y en esas condiciones ha desconocido el derecho colectivo que tienen de acceder a ellos en forma eficiente y oportuna, de acuerdo con el literal j), artículo 4º de la ley 472 de 1998 y ha incumplido el compromiso social para respetar el derecho a la igualdad que demandan las personas con esa discapacidad.

(...)

Solo resta por agregar que la ley de que se trata fue expedida el 2 de agosto de 2005; se publicó en el Diario Oficial el 9 del mismo mes y su vigencia comenzó seis meses después de acuerdo con el artículo 47. Es decir, que para la fecha en se instauraron las acciones, esto es, en el año 2016, habían transcurrido casi diez años desde su entrada en vigencia, lapso suficiente para que gradualmente se hubiesen tomado las medidas del caso con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de la población que en este caso resulta digna del amparo solicitado. [AP. 2016-00598 y otras. Acción Popular. Acceso a los servicios. Personas sordas. Ley 982-05. Revoca. Concede](#)

Tutelas

Temas: SEGURIDAD SOCIAL / MADRES COMUNITARIAS / INEXISTENCIA DE CONTRATO REALIDAD / SE NIEGA / DERECHO A LA PENSIÓN / PAGO DE CONTRIBUCIONES PENSIONALES / NORMATIVIDAD APLICABLE / SE RECONOCE /

Claro es que en gran medida flexibilizó la comprobación de este supuesto, es así, que expuso sobre la segunda condición especial : “(...) *No existe dificultad alguna para demostrar que todas las madres comunitarias tienen esta condición especial, por cuanto, en los siguientes términos, así lo establece el artículo 2 del Acuerdo 21 de 1996: ‘(...) Los Hogares Comunitarios de Bienestar deberán funcionar prioritariamente en los sectores más deprimidos económica y socialmente y definidos dentro del SISBEN como estratos 1 y 2 en el área urbana y en sectores rurales concentrados’*”.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que el presente amparo supera el presupuesto de la subsidiariedad, pues para ello es suficiente la condición de la actora de ser madre comunitaria; además, esa circunstancia da cuenta que es persona de especial protección constitucional y que requiere de la protección urgente de los derechos fundamentales a la seguridad social, lo que revela ineficaz el mecanismo ordinario dispuesto por el legislador. (...)

La CC en proveído que desató solicitud de nulidad contra la sentencia T-480 de 2016, anotó, siguiendo su línea jurisprudencial, que entre el 29-12-1988 y el 12-02-2014 es inexistente contrato realidad entre las madres comunitarias y el ICBF o las asociaciones o entidades que participan en el Programa Hogares Comunitarios de Bienestar y, que el vínculo es de naturaleza contractual de origen civil; empero, clarificó que el ordenamiento legal sí previó el derecho a la seguridad social en pensión de las madres comunitarias para ese interregno temporal.

Así, refirió que el fondo de solidaridad creado por la Ley 100 tiene por objeto subsidiar los aportes al régimen de pensiones de trabajadores asalariados que carezcan de suficientes recursos para cubrir la totalidad de su contribución, entre ellos, las madres comunitarias (Artículos 25 y 26, ibídem) (...)

De acuerdo con las premisas jurídicas expuestas para esta Magistratura es evidente que la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la señora Amparo Ortiz Aguirre, en consideración a que brindó sus servicios como madre comunitaria adscrita al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF desde el 15-10-2004 (Folio 2, disco compacto visible a folio 49, cuaderno principal) hasta el 11-02-2014, sin ser vinculada a un fondo pensional menos recibir subsidio en los aportes que debió realizar durante aquel espacio de temporal; clara es la deliberada desatención a aquel régimen jurídico especial. [T2a 2018-00031 Seguridad Social. Madre comunitaria. No contrato realidad. Sí aportes a pensión. Concede](#)

Temas: SEGURIDAD SOCIAL / DERECHOS LABORALES DE MADRES COMUNITARIAS / SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / SENTENCIA T-480 DE 2006 Y AUTO 186 DE 2017 NO PUEDEN APLICARSE / NULIDAD PARCIAL DECRETADA EN AUTO 217 DE 2018 /

Recientemente este Tribunal se pronunció sobre un caso que guarda similitud con el que es objeto de esta providencia y ordenó al ICBF pagar los aportes parafiscales en pensiones faltantes por el tiempo que efectivamente acredite la madre comunitaria. A ello se procedió de conformidad con los parámetros establecido por la Corte Constitucional en el auto 186 de 2017, que anuló parcialmente la sentencia T-480 de 2016.

Sin embargo, esa misma corporación, por auto 217 del 11 de abril de dos mil dieciocho 2018, decidió declarar la nulidad parcial del referido auto. Por tanto, al presentarse un nuevo

panorama frente al caso concreto, la Sala debe variar la línea de pensamiento que mantenía, para ajustarlo al precedente constitucional vigente.

CAMBIO DE PRECEDENTE / SE ACOGE SENTENCIA T-018 DE 2016 / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / NO SE ACREDITARON EXTREMOS DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL / CONFIRMA / NIEGA / En estas condiciones el Tribunal deberá acudir a fuentes ajenas a tales pronunciamientos para dirimir la controversia.

Así entonces es válido citar la sentencia T-018 de 2016, en la que se analizaron circunstancias de hecho similares a las propuestas en este caso y que al haber sido dictada el 29 de enero de ese año se puede tener como uno de los últimos precedentes proferidos antes de la citada sentencia T-480 de 2016, proferida el 1º de septiembre siguiente.

(...)

Siguiendo de cerca este precedente, se puede concluir que en este caso el amparo debe ser negado ya que si bien se aportaron pruebas sobre la condición de madre comunitaria de la señora Luz Mery Quimbayo Nieto, circunstancia que permite considerar superado el requisito de la subsidiariedad, al tratarse de una población clasificada en posición de desventaja, tales medios de prueba son insuficientes para acreditar los extremos temporales de la relación contractual.

(...)

De lo anterior surge incertidumbre sobre el momento en que la actora se desvinculó del hogar comunitario La Divisa ya que la respectiva certificación parece indicar que para el mes de junio de 2015 continuaba prestando allí sus servicios. Tampoco existe claridad sobre la fecha en que ingresó a la Asociación Naranjito ni en la que se retiró de forma definitiva del programa ya que de aceptarse que presentó su renuncia ante la entidad competente, no existe prueba de la fecha en que le fue aceptada. [T2a 2018-00055 Seguridad Social. Madres comunitarias. Cambio precedente. T018-16. No probó extremos. Confirma](#)

Temas: MÍNIMO VITAL, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL / RETIRO DE EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD / SE NOMBRÓ A PERSONA QUE GANÓ CONCURSO DE MÉRITOS / SUBSIDIARIEDAD / OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / PRECEDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL / SITUACIÓN DE SALUD DEL ACCIONANTE NO LE IMPIDE LABORAR / IMPROCEDENCIA /

Así mismo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela no procede para resolver controversias sobre la permanencia en sus cargos de aquellos funcionarios, así gocen de una estabilidad laboral reforzada, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico y a los que debe acudir el afectado para lograrlo.

(...)

Esa misma Corporación se pronunció sobre el amparo constitucional solicitado por varios ciudadanos que, al igual que el señor JJOC, consideraban lesionados sus derechos por la desvinculación de los empleos que ocupaban en provisionalidad en la Procuraduría General de la Nación, debido al nombramiento de las personas que superaron el concurso de méritos abierto para esa entidad, a pesar de que se encontraban en alguna de las circunstancias de estabilidad laboral reforzada. Así se expresó:

“(...)

50. A juicio de la Sala Plena, el hecho de padecer una enfermedad, no es condición suficiente para que la acción de tutela se torne automáticamente procedente. En adición a esta circunstancia, los accionantes deben probar cómo dicha enfermedad los sitúa en una condición de debilidad manifiesta o de vulnerabilidad tal que haga procedente el amparo, pese a contar con otro mecanismo de defensa judicial.”(SU-691/17)

(...)

Surge de tales pruebas que: a) no se acreditó que el padecimiento del actor disminuya

significativamente su capacidad laboral, pues de ello nada dice la historia clínica, ni se arribó dictamen alguno sobre el particular. Al contrario lo que se deduce de las recomendaciones brindadas por la EPS, es que se encuentra en condiciones de continuar prestando su fuerza laboral, aunque bajo circunstancias especiales; b) el hecho de haber sido nombrado en aquel cargo, demuestra que es profesional del derecho y que cuenta con experiencia suficiente, y por lo mismo puede procurarse su propio sostenimiento, del ejercicio de esa profesión liberal; c) el accionante dejó de alegar, y menos acreditar, que de ese empleo se derive la única fuente de ingresos, razón por la cual no se evidencia vulneración a su derecho al mínimo vital y d) la decisión de dar por terminado su vínculo laboral la adoptó el Procurador General de la Nación de acuerdo con su obligación legal de nombrar a la persona que se encuentra en lista de elegibles para el mencionado empleo público, al ser esta una de las formas de proveer en propiedad los cargos vacantes en esa entidad. [T1a 2018-00309 Mínimo vital. Empleo en provis. Retiro. Se nombró quien ganó concurso. Improcedente](#)

Temas: DERECHO DE PETICIÓN / HUBO RESPUESTA / SE NIEGA / INMEDIATEZ / NO SE CUMPLE / IMPROCEDENTE FRENTE A DEMÁS PETICIONES /

Para esta Corporación, ninguna vulneración de derechos fundamentales aconteció en el caso del señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, respecto a esa petición, toda vez que, pese a no existir prueba de la fecha en que se elevó la misma ante dicha autoridad, lo cierto es que ya obtuvo respuesta a su requerimiento mediante el oficio 3584 del 19 de diciembre de 2017, remitido a su correo electrónico el 11 de enero pasado, aun cuando la contestación sea adversa a sus intereses, pues así lo ha dicho nuestro máximo Tribunal Constitucional

(...)

Los oficios que resolvieron las solicitudes elevadas por el accionante, datan del 11 de octubre y 13 de diciembre de 2016, 12 de junio y 27 de septiembre de 2017, respectivamente; la acción de tutela fue presentada el 17 de mayo de 2018 (fl. 1 vto.), esto es, más de siete (7) meses después de proferido el último de los escritos referidos, término que luce desproporcionado y excesivo, por ende, contrario al principio de inmediatez de este excepcional mecanismo judicial.

6. Es sabido que uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio. [T1a 2018-00261 Derecho de petición. Hubo respuesta en un caso. Se niega. Otros no inmediatez. Improcedente](#)

SALVAMENTO DE VOTO / [T-2018-00261 SALVAMENTO. Tutela. Derecho Petición a Juez. Precedente CSJ. Incompetencia Tribunal](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA TUTELA / CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES EN QUE PROCEDE / POSIBILIDAD DE SOLICITAR EVENTUAL REVISIÓN DE CORTE CONSTITUCIONAL / IMPROCEDENTE /

De entrada se advierte que dicho reclamo está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que la acción de tutela es improcedente contra sentencias de esa misma naturaleza. La Corte Constitucional desde tiempo atrás, se ha referido a la improcedencia general de la acción de tutela contra sentencias de tutela, reiterando esta posición en la sentencia T-472 de 2017, donde expuso:

“(ii) Procedencia de tutela contra sentencias de tutela

61. La línea jurisprudencial de la acción de tutela contra sentencias de tutela tiene un primer momento de consolidación en la Sentencia SU-1219 de 2001, en la cual se aclara que la falibilidad de los jueces de tutela no implica la procedencia de la tutela contra ese tipo de providencias. Para contrarrestar las equivocaciones, el fallo puede impugnarse y luego será remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

(...)

61. Posteriormente, la Sentencia SU-627 de 2015 recordó que la regla de la improcedencia de tutelas contra tutelas no es absoluta. Así, esta providencia unificó una segunda fase de la jurisprudencia en materia de tutela contra sentencia de tutela, en la cual consagró las siguientes reglas:

(i) Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela proferida por la Sala Plena o las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, no procede la acción de tutela y ello no admite excepción alguna.

(ii) Si la acción de tutela se dirige contra una sentencia de tutela proferida por otros jueces o tribunales, entonces no procede, a menos que “(i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación”.

(...)

Por último, valga acotar que hasta el 31 de mayo pasado, la acción de tutela se encontraba pendiente de ser remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo informó la Jueza Quinta Civil del Circuito de Pereira (fl. 37), por lo que el accionante puede acudir ante esa Corporación para solicitar dicho trámite y que esta analice y adopte las decisiones que pongan fin al debate constitucional. [T1a 2018-00407 Debido Proceso. Tutela contra Tutela. No procede. Puede solicitar revisión CC. Improcedente](#)

Temas: DERECHO A LA SALUD / RÉGIMEN ESPECIAL DE LA POLICÍA NACIONAL / DESAFILIACIÓN DE RÉGIMEN ESPECIAL / DEBE PREVALECER CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO / PRECEDENTE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA / CONFIRMA / CONCEDE /

No obstante lo señalado en la norma antes referida, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16462 del 11 de octubre de 2017, MP Ariel Salazar Ramírez, al estudiar un caso similar al que ahora se decide en sede de tutela, señaló que:

“Ahora bien, los accionantes manifestaron que la pequeña fue desvinculada del sistema de salud de la Policía Nacional debido a que su padre fue retirado de la institución el 24 de abril de 2017 por una falta disciplinaria, lo que originó que el tratamiento en el que se encontraba fuera interrumpido de inmediato pese a las múltiples enfermedades que la aquejan desde el momento de su nacimiento; información que fue corroborada por el mismo organismo encausado, el cual manifestó que al ser retirado del servicio, el padre de la niña junto con su grupo familiar ya no hacen parte de los beneficiarios del subsistema por lo que no es dable brindar la atención que se reclama.

En ese orden de ideas, se avizora que la desafiliación de la menor se traduce en una interrupción abrupta en la atención médica que requiere, situación que desconoce el principio de continuidad el cual hace parte integral del servicio de salud, «sumado a que no se realizó un debido proceso previo de desvinculación, ni se ofreció otra

opción para acceder a dichos servicios, lo que en últimas redundaría en una violación del derecho fundamental a la salud y la dignidad de la paciente, porque se trata de unos servicios que hacen parte integral de un tratamiento que se le había iniciado y que había sido ordenado por los médicos tratantes»

Ante esa realidad, observa la Corte que existía una situación de urgencia que ameritaba la intervención del juez constitucional para proteger las garantías fundamentales de la niña XXX, conforme lo determinó el a quo, pues la suspensión del tratamiento y medicamentos que requiere afecta gravemente su dignidad y derecho a la salud, sin que sea de recibo el argumento que fue desafiliada debido a que su padre ya no pertenece a la Policía Nacional por cuanto dada su condición de sujeto de especial protección no podía quedar desprovista de la atención médica mientras es afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud.

(...)"

(...)

En consecuencia, ha de decirse que la funcionaria de primer grado acertó en tutelar los derechos a la seguridad social, la salud y a la vida en condiciones dignas de que es titular la menor VAOQ, para restablecer su afiliación al sistema de seguridad social en salud de la Policía Nacional. [T2a 2018-00205 Derecho salud. Régimen Policía. Desafiliación. Interumpió continuidad tratamiento. Confirma. Concede](#)

SALVAMENTO DE VOTO / [T-2018-00205 SALVAMENTO. Tutela. Debió declararse nulidad. No se vinculó EPS de la madre](#)